

Nº	X	Y
E	474761,4400	4139535,6600
F	474801,7000	4139486,1000
G	474879,3600	4139492,3500
H	474850,8300	4139553,6400
I	474833,6800	4139583,8800
J	474825,6700	4139595,7400
K	474816,1900	4139608,5900

*RESOLUCION de 11 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de las vías pecuarias «Vereda de Linares», y «Vereda de Guarromán», tramo Mojonera, en los términos municipales de Guarromán y Linares, provincia de Jaén (VP 490/02).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de las vías pecuarias «Vereda de Linares», y «Vereda de Guarromán», tramo Mojonera, en los términos municipales de Guarromán y Linares respectivamente, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de Linares», en el término municipal de Guarromán, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de junio de 1951, y la vía pecuaria «Vereda de Guarromán», en el término municipal de Linares, fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1946.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde parcial de las vías pecuarias «Vereda de Linares», y «Vereda de Guarromán», en los términos municipales de Guarromán y Linares respectivamente, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 18 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 249, de fecha 29 de octubre de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 260, de fecha 12 de noviembre de 2003.

Quinto. A la proposición de deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 25 de mayo de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como

el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Las vías pecuarias denominadas «Vereda de Linares», y «Vereda de Guarromán», en los términos municipales de Guarromán y Linares (Jaén), fueron clasificadas por Ordenes Ministeriales de 7 de junio de 1951 y 27 de marzo de 1946, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 11 de noviembre de 2004, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 25 de mayo de 2005,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de las vías pecuarias «Vereda de Linares» y «Vereda de Guarromán», Tramo Mojonera, en los términos municipales de Guarromán y Linares respectivamente, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

- Longitud deslindada: 1.461,08 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

#### Descripción:

«Finca rústica, situada en la mojonera de los términos municipales de Guarromán y Linares, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1.461,08 metros, la superficie deslindada de 30.522 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Vereda de Linares» (en el término municipal de Guarromán) y «Vereda de Guarromán» (en el término municipal de Linares, Tramo Mojonera, que linda:

- Al Norte: Con la Vereda de Linares tramo III.
- Al Este: Con la Vereda de Linares y con los siguientes colindantes:

Núm. de Parcela	Titular	Referencia catastral
1	Ayuntamiento de Guarromán	13/6
3	Ayuntamiento de Guarromán	13/9007
5	Ayuntamiento de Linares (t.m. de Linares)	5/2

- Al Sur: Con la Vereda de Guarromán, tramo I.
- Al Oeste: Con la Vereda de Guarromán y con los siguientes colindantes:

Núm. de Parcela	Titular	Referencia catastral
2	Sat. Cruces de Sta. Joaquina	3/71
4	Castellano Feo, Antonio	3/72
6	Castellano Feo, Antonio	4/1
8	Estado	4/3
10	Vega Martínez, Francisco	4/191
12	González Regalado, Angel	4/4»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 11 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LAS VIAS PECUARIAS «VEREDA DE LINARES», Y «VEREDA DE GUARROMAN», TRAMO MOJONERA, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE GUARROMAN Y LINARES, PROVINCIA DE JAEN (Expte. VP 490/02)

LISTADO DE COORDENADAS «VEREDA DE LINARES  
Y VEREDA DE GUARROMAN»

TRAMO MOJONERA, T.M. DE LINARES Y GUARROMAN

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
<b>Mojones que delimitan la línea base derecha</b>		
1D	445670,7007	4224005,4199
2D	445676,4224	4223999,9004
3D	445725,0934	4223926,0135
3D"	445725,3798	4223925,5902
3D'	445725,6764	4223925,1740
4D	445748,8788	4223893,4455
5D	445770,0355	4223848,7018
6D	445791,1922	4223803,9580
7D	445826,4463	4223728,2318
8D	445852,4121	4223668,4495
9D	445878,8009	4223575,5153
9D"	445879,2215	4223574,2009
9D'	445879,7280	4223572,9171
10D	445902,3631	4223520,6700
11D	445926,7491	4223473,6837
11D"	445927,8653	4223471,7851
11D'	445929,1752	4223470,0145
12D	445970,8609	4223419,4754
13D	446015,0398	4223363,2727
14D	446059,2187	4223307,0700
15D	446109,2205	4223248,2039
16D	446133,2832	4223208,9611

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
17D	446121,5566	4223155,9559
17D"	446121,1290	4223153,0985
17D'	446121,0998	4223150,2094
18D	446123,7143	4223106,0286
18D"	446123,8684	4223104,4470
18D'	446124,1424	4223102,8818
19D	446133,4818	4223059,3377
20D	446152,0758	4222997,0857
21D	446180,2519	4222908,9599
21D"	446180,4924	4222908,2517
21D'	446180,7581	4222907,5526
22D	446203,8480	4222849,9203
23D	446230,7554	4222789,3553
24D	446270,2005	4222714,2741

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
<b>Mojones que delimitan la línea base izquierda</b>		
1I	445685,2039	4224020,4548
2I	445690,9256	4224014,9354
2I"	445692,4946	4224013,2450
2I'	445693,8677	4224011,3920
3I	445742,5387	4223937,5051
4I	445765,7411	4223905,7765
4I"	445766,8333	4223904,1239
4I'	445767,7640	4223902,3752
5I	445788,9341	4223857,6033
6I	445810,1042	4223812,8313
7I	445845,3846	4223737,0485
7I"	445845,4974	4223736,8020
7I'	445845,6070	4223736,5541
8I	445871,5728	4223676,7718
8I"	445872,0837	4223675,4793
8I'	445872,5076	4223674,1557
9I	445898,8965	4223581,2215
10I	445921,2412	4223529,6447
11I	445945,2906	4223483,3068
12I	445987,1325	4223432,5783
13I	446031,2648	4223376,4350
14I	446075,3970	4223320,2917
15I	446125,1420	4223261,7279
15I"	446126,1358	4223260,4622
15I'	446127,0292	4223259,1237
16I	446151,0919	4223219,8809
16I'	446153,8855	4223212,4162
16I"	446153,6800	4223204,4486
17I	446141,9534	4223151,4434
18I	446144,5678	4223107,2627
19I	446153,7342	4223064,5255

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
20I	446172,0346	4223003,2565
21I	446200,1497	4222915,3217
22I	446223,0958	4222858,0484
23I	446249,5676	4222798,4637
24I	446288,6937	4222723,9898
24I"	446290,1117	4222720,5938
24I'	446290,9117	4222717,0017

*RESOLUCION de 14 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ecija», desde su inicio en el límite del suelo urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de El Rubio, en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla (VP 022/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ecija», en el tramo comprendido desde su inicio en el límite del suelo urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de El Rubio, en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 26 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de 23 de abril de 2003.

En dicho acto de apeo se formulan las siguientes alegaciones:

- Doña Encarnación López Alfonso y don Rafael Baena Vilar manifiestan su desacuerdo con la anchura de la vía pecuaria.

- Don Ernesto Martín Fernández, en representación de Asaja-Sevilla, se opone al presente deslinde por los motivos que expone en su momento.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 275, de 26 de noviembre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don José Mariano Cadenas Vaquero y de don José Mariano Cadenas Vaquero y otros.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a lo alegado en el acto de operaciones materiales por doña Encarnación López y don Rafael Baena, señalar que la vía pecuaria se ha deslindado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, que le otorgó una anchura de 75,22 metros.

Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don José Mariano Cadenas Vaquero, en primer término con referencia a la cuestión aducida sobre la protección dispensada por el Registro, puntualizar que el alegante no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.